



1700-37

RESOLUCIÓN No. 7211

SANTA MARTA,

28 DIC. 2011

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL SEÑOR JOSÉ DE LOS REYES ZAMBRANO CABALLERO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN EL EXPEDIENTE 3792 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG en ejercicio de las funciones conferidas en la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y,

ANTECEDENTES

Que CORPAMAG atendiendo la denuncia radicada con el No. 4519 del 19 de agosto de 2010, realizada por el señor MAURICIO SENIOR MOSQUERA, a través de correo electrónico, en la cual informa que presuntamente el caño Prieto fue obstaculizado a la altura del predio "Tamarindo" ubicado en la vía que de Salamina conduce al municipio del Piñón.

Que mediante Auto No. 1129 del 19 de agosto de 2010, se admite la denuncia y se ordena la práctica de una visita de inspección ocular con el fin de verificar la veracidad de lo denunciado.

Que en consecuencia se emitió concepto técnico de fecha 17 de septiembre de 2010, en el cual se indicó que se practicó visita el día 10 de septiembre de 2010, a los predios "La Bonga" y "El Tamarindo", en el municipio de Salamina, departamento del Magdalena, en compañía del señor MAURICIO SENIOR MOSQUERA, obrando en calidad de propietario del predio "La Bonga", el señor JOSÉ SALAS, obrando en calidad de Administrador del predio "La Bonga" y el señor Héctor García obrando en calidad de Administrador del predio "Tamarindo"; evidenciándose la construcción de un terraplén de material hecho con maquinaria, que atravesaba el ancho del cauce del caño Prieto, causándose una obstaculización del paso de las aguas de escorrentías, lográndose determinar que el responsable de las obras era el señor JOSÉ DE LOS REYES ZAMBRANO CABALLERO, propietario del predio "El Tamarindo"; identificado con cédula de ciudadanía No. 7.400.829, residente en la ciudad de Barranquilla.

Que mediante Auto No. 1494 de fecha 29 de octubre de 2010, CORPAMAG decidió aperturar proceso sancionatorio y formular cargos contra el señor JOSÉ DE LOS REYES ZAMBRANO CABALLERO, como presunto infractor a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por la presunta ocupación del cauce del caño Prieto, a la altura del predio "Tamarindo" ubicado en la vía que de Salamina conduce al municipio del Piñón, sin contar con autorización.

Que a través del radicado 4615 del 15 de agosto de 2011, el investigado presenta descargos contra el Auto No. 1494 del 29 de octubre de 2010, los cuales son admitidos por esta Corporación a través del Auto No. 1474 del 16 de agosto de 2011, decretándose de oficio la práctica de una prueba de inspección ocular al predio "El Tamarindo", a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios referentes al caso. Asimismo, se desestimó la prueba testimonial solicitada en los descargos.



1700-37

RESOLUCIÓN No.

SANTA MARTA,

7211-2
28 DIC. 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL SEÑOR JOSÉ DE LOS REYES ZAMBRANO CABALLERO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN EL EXPEDIENTE 3792 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que en consecuencia, el día 12 de febrero de 2016, se lleva a cabo la visita ordenada, generándose informe técnico de fecha 15 de marzo de 2016, en el cual se informa que mediante el uso de planchas cartográficas disponibles en el IGAC se pudo establecer que el curso del agua obstruido no correspondía al caño Prieto sino a un canal de riego que atraviesa el predio "La Bonga", el cual según plancha No. 24IVCB2 tiene su origen en las coordenadas planas 1.648.500N — 919.833E y pasa por detrás del predio "El Tamarindo", validándose lo manifestado por el señor JOSÉ DE LOS REYES ZAMBRANO CABALLERO, en el sentido de que en el predio "El Tamarindo" no existe un caño, ni drenaje natural y que el cauce observado corresponde a una acequia o canal de riego, configurando un problema de servidumbre, el cual es de competencia de las autoridades civiles, sin que exista violación contra los artículos 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974.

COMPETENCIA

Que esta Corporación tiene la competencia funcional y territorial para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y en la cual se encuentra como tal la presunta comisión de daños al medio ambiente, paisaje o recursos naturales, para lo cual deberá establecerse los elementos estructurales de la responsabilidad civil según así lo preceptúa dicha norma.

NORMATIVIDAD APLICABLE

Que la Constitución Política en su artículo 8º establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 79 *Ibidem* consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, indicando que *"Son entes corporativos de carácter público encargados*



1700-37

RESOLUCIÓN No. 7213as

SANTA MARTA, 28 DIC. 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL SEÑOR JOSÉ DE LOS REYES ZAMBRANO CABALLERO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN EL EXPEDIENTE 3792 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece lo siguiente: "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"

Que el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, señala que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional"

Que el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, establece como eximentes de responsabilidad en materia ambiental las siguientes:

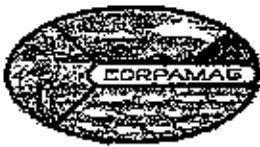
1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, señala el paso de determinación de la responsabilidad y de la sanción así:

"Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores.



1700-37

RESOLUCIÓN No.

SANTA MARTA,

721134

28 DIC. 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL SEÑOR JOSÉ DE LOS REYES ZAMBRANO CABALLERO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN EL EXPEDIENTE 3792 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente". (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 30 ibídem, regula lo referente a los recursos, así:

Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta los antecedentes citados en la presente providencia y los hechos que nos ocupan dentro de la presente investigación ambiental, se concluye que se enmarcan dentro de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por lo cual, una vez practicada la prueba de inspección ocular ordenada en el Auto No. 1474 del 16 de agosto de 2011, en el informe técnico de visita de fecha 15 de marzo de 2016, se recomendó exonerar del pliego de cargos formulados por esta Corporación mediante Auto No. 1494 del 29 de octubre de 2010, al señor JOSÉ DE LOS REYES ZAMBRANO CABALLERO.

Lo anterior, debido a la inexistencia del hecho investigado, ya que no existió obstrucción del caño Prieto, evidenciándose en visita del 12 de febrero de 2016, que el curso del agua obstruido correspondía a un canal de riego que atraviesa el predio "La Bonga", el cual según plancha No. 24/VCB2 tiene su origen en las coordenadas planas 1.648.500N — 919.833E y pasa por detrás del predio "El Tamarindo", validándose lo manifestado por el señor JOSÉ DE LOS REYES ZAMBRANO CABALLERO, en el sentido de que en el predio "El Tamarindo" no existe un caño, ni drenaje natural y que el cauce observado corresponde a una acequia o canal de riego, configurando un problema de servidumbre, el cual es de competencia de las autoridades civiles, sin que exista violación contra los artículos 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el párrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, establece que en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de dicha ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.899.287-4

1700-37

7211208

RESOLUCIÓN No.

SANTA MARTA,

28 DIC. 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL SEÑOR JOSÉ DE LOS REYES ZAMBRANO CABALLERO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN EL EXPEDIENTE 3792 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que por lo tanto, esta autoridad ambiental procederá a declarar la exoneración de la responsabilidad ambiental dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor JOSÉ DE LOS REYES ZAMBRANO CABALLERO, lo cual se hará en la parte resolutive de ésta resolución, ya que se demostró la inexistencia de los hechos denunciados.

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), preceptúa: "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, establece: "ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la Ley disponga otra cosa."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), preceptúa: "Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias. (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura..."

Que con fundamento en lo anterior, esta Corporación, procederá a ordenar el archivo del Expediente No. 3792.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 y en aplicación de la Ley 1333 de 2009

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- EXONERAR de responsabilidad ambiental al señor JOSÉ DE LOS REYES ZAMBRANO CABALLERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.400.829, de los cargos formulados en el Auto No. 1494 de fecha 29 de octubre de 2010 dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en el Expediente No. 3792, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN No. 7211

SANTA MARTA, 28 DIC. 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL SEÑOR JOSÉ DE LOS REYES ZAMBRANO CABALLERO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN EL EXPEDIENTE 3792 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente No. 3792, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al señor JOSÉ DE LOS REYES ZAMBRANO CABALLERO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE la parte resolutive del presente acto administrativo en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO.- RECURSO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto ante este Corporación, personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia y con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Proyectó: María C. Serrano – Profesional SGA
Revisó: Maricruz Ferrer – Coordinadora SGA
Aprobó: Alfredo Martínez – Subdirector SGA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Santa Marta, a los _____ () días del mes de _____ del año _____ siendo las _____ se notifica personalmente el contenido de la Resolución No. _____ de fecha: _____ al señor(a) _____ en calidad de _____ y en el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01
Santa Marta, D.T.C.H.

Señores
JOSÉ DE LOS REYES ZAMBRANO CABALLERO
Calle 51 No.76-53, Apto 3
Barranquilla, Atlántico

Al contratar vía Radicada: E2025917005132 folios: 1
Destinatario: JOSÉ DE LOS REYES ZAMBRANO
CABALLERO Remitente: ALFREDO MARTINEZ
GUTIERREZ Usuario Radicador: ABENAVIDES Fecha:
17/sep/2025 15:06:43

ASUNTO: Notificación por aviso Resolución No. 7211 del 28 de diciembre de 2023.
Expediente N° 3792

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que, pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual es el siguiente tenor literal:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso copia íntegra de la **Resolución No. 7211 del 28 de diciembre de 2023**, expedido por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y, en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación.

Contra dicho acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado ante esta misma Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011. Se anexan tres (03) folios.

Atentamente,


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Copia Resolución No.7211 del 28 de diciembre del 2023 en 03 folios

Proyectó: Julio Curiel. Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro. Asesora D.C.
Aprobó: Gustavo Pertuz-Subdirector S.G.A.
Exp. No. SAN – 3792.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co